



**PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/676/2022

**ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL;  
PRESIDENTA DEL SISTEMA  
DIF EN EL MUNICIPIO,  
TESORERO MUNICIPAL Y  
DIRECTOR DE RECURSOS  
HUMANOS, TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\*  
\*\*\*, EL ÓRGANO DE  
FISCALIZACIÓN Y  
SECRETARIA GENERAL DE  
GOBIERNO, AMBOS DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/676/2022**,  
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político  
ElectORAles del Ciudadano**, promovido por \*\*\* \*\*<sup>1</sup>, quien  
se ostenta como \*\*\* \*\*, Oaxaca, la cual impugna diversos  
agravios atribuidos a la Presidenta Municipal, Presidenta del  
Sistema DIF en el Municipio, Tesorero Municipal y Director De

---

<sup>1</sup> En adelante, actora o promovente.

Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, así como actos en su contra por violencia política por razón de género, por otra parte la actora señala al Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, quien solicita la nulidad de diversos documentos presentadas por las autoridades responsables antes citadas, finalmente señala a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la asignación del sello al Síndico Procurador como Síndico Municipal.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

**1. Elección del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,****<sup>2</sup>. El seis de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos de Elección Popular en el Estado de Oaxaca, entre los que se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, para el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

**2. Asignación de la constancia de mayoría del consejo municipal electo en el municipio de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca,** el nueve de julio del dos mil veintiuno, el Consejo Electoral con sede en **\*\*\* \*\*\*,** expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a los concejales electos por el partido movimiento de regeneración nacional quedando integrado de la siguiente manera:

CARGO DENTRO DEL MUNICIPIO	NOMBRE DEL CONCEJAL ELECTO
PRESIDENTE MUNICIPAL	*** ***,

---

<sup>2</sup> Decreto **\*\*\* \*\*\*,**



SÍNDICO (PROCURADOR)	*** **
SÍNDICO (HACENDARIO)	*** **
CONCEJAL	*** **
CONCEJAL	*** **
CONCEJAL	*** **
CONCEJAL	*** **

**3. Toma de protesta.** El primero de enero del año en curso, se integro el Ayuntamiento de Municipio de \*\*\* \*\* y fue designadas las comisiones respectivas, quedando la suscrita como parte integrante de la \*\*\* \*\*

## II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**A. Presentación del escrito inicial de demanda.** El dieciocho de julio del año que transcurre, la actora en el presente juicios, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, a fin de diversas omisiones y violaciones en el ejercicio de su encargo por el cual fue electa por diversas autoridades señaladas como responsables.

**B. Turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de la misma fecha en la que se presentó, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por la actora y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/676/2022** turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

**C. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de

veintiuno de julio de año en curso, la Magistrada instructora, radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local. Asimismo, requirió información necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio.

**D. Acuerdo plenario de medidas cautelares.** Al tratarse de un asunto en el cual la actora denunció posibles conductas de violencia política por razón de género, mediante acuerdo de veintiuno de julio, el Pleno del Tribunal ordenó a la Presidenta Municipal e integrantes del Cabildo en cuestión, abstenerse de causar conductas lesivas a la actora o sus familiares. Igualmente vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia tomaran las medidas procedentes en favor de la actora.

**E. Vista a la parte actora.** Mediante proveído de dieciocho de agosto, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, y rindiendo su informe circunstanciado; documentos con los cuales se ordenó la vista correspondiente a la parte actora.

**F. Se somete a consideración del pleno la reposición parcial del procedimiento.** Mediante acuerdo plenario de trece de septiembre, se puso a consideración del pleno la reposición parcial del procedimiento a efecto de garantizar el derecho a una defensa adecuada haciéndole saber a las autoridades señaladas como responsables, las reglas especiales respecto a la reversión de la carga de la prueba y sobre juzgar con perspectiva de género e intercultural, así mismo se reencauza a la comisión de quejas y denuncias o de lo contencioso electoral el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por acto de calumnia y diversos enlaces electrónicos en donde



desprestigian a la actora las autoridades señaladas como responsables del municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

**G. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de trece de diciembre, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas aportadas por la actora y se declaró cerrada la instrucción, así mismo fueron señaladas las doce horas de día viernes dieciséis de diciembre para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Incompetencia<sup>3</sup>.**

#### **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho<sup>4</sup>.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Ahora bien, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama, en el juicio, la actora, señala como autoridad responsable al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el que solicita la exclusión a su

<sup>3</sup> Similar criterio este Tribunal adopto en el expediente JDC/725/2022 el cual fue aprobado por unanimidad de votos el pasado nueve de noviembre del año que transcurre.

<sup>4</sup> Es acorde al razonamiento la jurisprudencia 1/2013, de epígrafe: «**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**». (aprobada por la Sala Superior por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, que puede ser consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12)

persona de cualquier responsabilidad patrimonial, fiscal, administrativa, civil, o de cualquier otra índole, así como la nulidad de diversos documentos presentados por las autoridades responsables antes citadas.

En virtud de lo anterior, si bien este Tribunal cuenta con competencia formal para conocer del juicio ciudadano, porque la actora hace un planteamiento en relación con lo que considera como la vulneración a sus derechos políticos electorales, sin embargo, dicho agravio, no se actualiza la competencia material respecto a los actos u omisiones reclamadas al Órgano Superior de Fiscalización, en razón de que el acto impugnado escapa de la materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es la Instancia Técnica del Congreso del Estado, que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas y su gestión financiera, así como las situaciones irregulares que se denuncien en términos de Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso, o los ejercicios anteriores distintos al de la cuenta pública en revisión, por otra parte dicho órgano conoce, investiga y sustancia la comisión de fallas administrativas que se detecte en las funciones de cada municipio del Estado en términos de su Ley.

De ahí que, el Órgano Superior de Fiscalización, no tiene facultades directas o indirectamente relacionados con el derecho político-electoral de votar y ser votado, toda vez que no incide en aspectos concernientes a una elección municipal o de alguna autoridad auxiliar o se relaciona directamente con las facultades que tiene la recurrente en el Ayuntamiento, pues el actuar del citado órgano se regula por el Derecho Administrativo.

En ese sentido, los actos impugnados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, no son susceptibles de ser



analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual, este Tribunal resulta **incompetente por razón de materia**.

Con lo anterior se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía e instancia que a sus derechos convenga.

### **Pago de viáticos y nulidad de documentos**

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora aduce **la negativa de la responsable de pagarle los viáticos correspondientes**.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la Institución Pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011<sup>5</sup>**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

---

<sup>5</sup> Visible en el siguiente enlace:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21>

En ese tenor, **el pago o reembolso de viáticos no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.**

De ahí que, sus derechos político-electorales a ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, **no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.**

En efecto, la falta de pago de viáticos que la actora refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Por otra parte, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces el Órgano Jurisdiccional Electoral se encuentra



imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

Finalmente, la actora en el presente juicio reclama la nulidad de cualquier documento, acta de sesión de cabildo en el que aparezca su firma, y en general toda documentación que tenga que ver con el uso, manejo, gasto y comprobación de recursos públicos, donde aparezca su nombre, firma y sello, así como cualquier expediente de obra, proyecto o documentación comprobatoria presentada ante los órganos fiscalizadores de naturaleza Estatal o Federal.

Al respecto, esta Tribunal advierte que la prestación reclamada se encuentra condicionado a la exhibición de algún documento que contuviera una renuncia de derechos.

En el caso, dado que la actora no señaló los documentos respecto de los cuales solicita la nulidad y del expediente no se advierte la exhibición de alguno con las características referidas por la actora (que contuvieran la renuncia de algún derecho), dicha prestación **es improcedente**.

## **SEGUNDO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>; 4, numeral 3, inciso e),

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Local.

104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Oaxaca<sup>8</sup>.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, la actora controvierte diversos agravios inducidos por la Presidenta Municipal, la Presidenta del Sistema DIF en el Municipio, el Tesorero Municipal, y el Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, así como actos en su contra por violencia política por razón de género.

Por lo anterior, claramente encuadran en las hipótesis normativas señaladas con antelación, y por lo tanto se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver la presente controversia.

**TERCERO. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.**

La autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 fracción f), de la *Ley de Medios*, la cual establece que el medio de impugnación será improcedente cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalados sólo hechos de ellos no se pueda deducir agravios, por lo que es improcedente el medio y en consecuencia lo que reclama la actora.

Al respecto, resulta **infundado** la causal de improcedencia, aducida por la autoridad responsable dado que, la actora en el presente

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, *Ley de Medios*.



juicio señala los hechos y los agravios que a su decir le genera un perjuicio al ejercicio del cargo por el cual fue electa de ahí que la causal de incompetencia formulada en el presente juicio no se acredite, por lo que este Tribunal procederá al estudio de cada uno de los agravios planteados por la promovente en el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios* en cita.

**b) Oportunidad.** La actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>9</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN,**

---

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

**CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y la jurisprudencia 15/2011<sup>10</sup>, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por \*\*\* \*\*\*, quien comparece como \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, e integrante de la \*\*\* \*\*\*, quien reclama de la Presidenta Municipal, Presidenta Del Sistema DIF en el Municipio, Tesorero Municipal y Director De Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley adjetiva de la materia, así como de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca por otorgar un sello distinto al Síndico Procurador del citado Municipio.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa

---

<sup>10</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Síntesis de agravios, fijación de la litis y metodología de estudio.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99<sup>11</sup>**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98<sup>12</sup>**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en

11 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

12 Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda que ahora nos ocupa, se desprende que la actora hace valer como **agravios** los siguientes:

- A. La negativa para proporcionarle, recursos humanos, materiales, administrativos y financiamiento para opera la \*\*\* \*\*
- B. No convocar a la actora a las sesiones de cabildo ni a las sesiones de la \*\*\* \*\*
- C. La negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades responsables.
- D. La expedición de un sello distinto al Síndico Procurador.
- E. Violencia política por razón de género en contra de la Actora.

**Fijación de la Litis.** Preciado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales de la hoy actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo, así como, si se actualiza la violencia política por razón de género en su contra.

**Metodología.** Ahora bien, los agravios que plantean la actora en el presente juicio, se procederán al análisis en lo individual con los **incisos A, B, C, D y E.**

Lo anterior, no causa una afectación jurídica a la actora, ello, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS,**



**SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup>.

#### **SEXTO. Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de los agravios hechos valer por la actora es importante señalar que el Municipio, de \*\*\* \*\* se encuentra estructurado bajo el régimen de partidos políticos, por tanto, su elección es por sufragio directo, universal y secreto para un periodo de tres años.

El periodo constitucional comienza el día 1 de enero del año siguiente a su elección. Está conformado por 7 regidurías para el servicio del pueblo, así como direcciones y coordinadores en cada regiduría para una mejor atención, función, servicio y desarrollo de las actividades.

El cual se encuentra conformado de la siguiente manera Presidente Municipal, Síndico Procurador, Síndico Hacendario Regidora de Hacienda, Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales, Regidora de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Regidor de Desarrollo Rural y Ordenamiento Territorial, Regidor de Salud, Regidor de Educación y Cultura, Regiduría de Ecología.

#### **A. Marco normativo.**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia

---

13 Consultable en: <http://Sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la



Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Conforme a los preceptos 29, 30, 45, 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; **y solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el numeral 43 de la Ley Municipal en comento señala en las siguientes fracciones, como atribuciones del Ayuntamiento:

XXXIV. *Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.*

XXVI. *Designar las comisiones y los concejales que deberán integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.*

Así también, el numeral 56 de Ley Orgánica en cita, establece que:

**“...en la primera sesión ordinaria del primer año de gestión del Ayuntamiento y, a propuesta del Presidente Municipal, se integrarán las comisiones que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales...”**

Finalmente, el artículo 68 de la Ley Orgánica en cita, refiere que:

*“.. el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento...”*

Asimismo, dicho numeral refiere que, entre sus facultades y obligaciones, se encuentra la contemplada en la fracción III, consistente en Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

En su artículo 24 establece en el numeral 1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y ciudadanos de cada municipio, los que se integraran de la siguiente forma:

I.- Una Presidencia Municipal, su titular será la candidata o el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;



II.- Una Sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y **dos si se tiene más de este número**. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa una persona para ocupar la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La o las personas titulares de las Sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento;

III.- En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con once concejales electas o electos por el principio de mayoría relativa y hasta cinco regidurías electas por el principio de representación proporcional. Si los municipios se exceden de esa última cantidad, los ayuntamientos se integrarán hasta con quince integrantes del ayuntamiento electos por el principio de mayoría relativa y hasta siete regidurías electas por el principio de representación proporcional;

IV.- En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con nueve concejalías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta cuatro regidurías electas por el principio de representación proporcional;

V.- En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con siete concejalías electas por el principio de mayoría relativa, y hasta tres regidurías electas por el principio de representación proporcional; y

VI.- En los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el ayuntamiento se integrará hasta con cinco concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta

dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

*III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

#### **Artículo 1**

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,*



*independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

#### **Artículo 2**

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*  
[...]

*f) **Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;***

#### **Artículo 3**

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.<sup>14</sup>*

### **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

#### **Artículo 4.**

---

<sup>14</sup> El énfasis es nuestro.

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

[...]

#### **Artículo 5.**

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

#### **Artículo 6.**

***El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:***

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>15</sup>*

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

### **Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género.**

#### **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Este ordenamiento legal publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las**

---

<sup>15</sup> El énfasis es nuestro.



**disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca<sup>16</sup> y los Municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

### **Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento

---

<sup>16</sup> Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan



desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base

en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
  - I. *Se dirija a una mujer por ser mujer,*
  - II. *Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o*
  - III. *Las afecte desproporcionadamente.**
2. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
3. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
4. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
5. *Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.*

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

### **SÉPTIMO. Estudio de Fondo.**

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por la actora en el presente medio de impugnación, en primer lugar, se estudiará el agravio planteado con la letra **A**, relacionado con **la negativa de**



la Presidenta Municipal, para proporcionarle, recursos humanos, materiales y financiamiento de para opera la \*\*\*  
 \*\*\* \*\*\* de forma correcta.

El respecto dicho agravio debe de ser calificado como **parcialmente fundado**, atendiendo a lo siguiente.

#### **Manifestaciones de la actora.**

La promovente señala que se le ha negado proporcionarle, recursos humanos capacitados en materia contable para la operatividad de la \*\*\* \*\*\*, ya que la persona trabajadora especializada es sindicalizada y se la han quitado, así como el financiamiento para operatividad de la \*\*\* \*\*\*, a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el presupuesto de egresos municipal del año en curso, aprobado por el Congreso del Estado.

Asimismo, señala que no cuenta con los recursos humanos suficientes, ni recursos financieros adecuados, y razonables para ejercer material y eficazmente su encargo.

#### **Manifestaciones de las autoridades señaladas como responsables.**

Respecto al personal que refiere la actora en el presente juicio, es personal en apoyo técnico al ayuntamiento como tal y no a cada integrante del cabildo, la actora confunde a los asesores contables y demás profesionistas con los que cuenta el ayuntamiento, asesoran al gobierno municipal y por ende asesoran a la presidencia y a la \*\*\* \*\*\*, de la que ella forma parte, pero el hecho que ella misma es la que presenta negativa para integrarse a laborar de manera conjunta con aquellos concejales que integran dicha comisión, no quiere decir que se

le esté vulnerando su derecho de participación política o que la misma no sea tomada en cuenta por la comisión.

No existe prueba que comprueben que los hechos manifestados por la promovente, sean ciertos, ya que en las pruebas que presenta la actora no existe algún escrito en el que compruebe que efectivamente las hay presentado ante el cabildo y que por consiguiente no hayan sido tomadas en cuenta.

La actora hace distintas manifestaciones relacionadas con la negativa de proporcionar información en relación a temas respecto a la priorización, planeación presupuestación de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, además que afirma no se le ha proporcionado recursos humanos capacitados en materia contable para la operatividad de la \*\*\* \*\*\* \*\*\* cayendo nuevamente en una confusión al afirmar erróneamente que el presupuesto de egresos lo prueba el Congreso del Estado, lo que es totalmente falso porque dicho presupuesto es aprobado mediante sesión de cabildo.

Respecto al personal que refiere, el mismo es personal de apoyo técnico al Ayuntamiento como tal, no a cada integrantes del cabildo, confunde que los asesores contables y demás profesionales con los que cuenta el Ayuntamiento, asesoran al gobierno municipal, y por ende asesoran a la presidenta y a la \*\*\* \*\*\* \*\*\* de la que ella forma parte, pero el hecho que ella misma sea la que presenta negativa para integrarse a laborar de manera conjunta con aquellos concejales que integran la comisión, no quiere decir que se le este vulnerando su derecho de participación política o que la misma no sea tomada en cuenta por la comisión.

### **Postura de este Tribunal.**



Derivado de lo expuesto por la actora, así como por la autoridad responsable en el presente medio de impugnación, al respecto dicho agravio deviene **parcialmente fundado** ya que del análisis de las documentales que obran en autos, se advierte que la actora únicamente presente como pruebas los oficios \*\*\* \*\*

\*\*\*, en el que la actora solicita a la responsable, proporcionar personal de manera urgente, para desempeñar los cargos de director de comercio, inspector de mercados, inspector de hacienda, inspectores de bares y cantinas así como auxiliar de confianza para recepción y demás apoyos, con la capacidad y conocimiento de sus funciones para el adecuado funcionamiento de la \*\*\* \*\*

Por otra parte, solicita que defina los cargos que ostenta el personal que está presentando en el área que ocupa la \*\*\* \*\*

\*\*\* para laborar ya que el personal a su cargo es de cuatro a cinco personas, por lo que el espacio no es suficiente para alojar a demás personal de otras áreas. máxime de lo delicado del manejo de los expedientes, todo lo anterior con la finalidad de coordinar adecuadamente las tareas propias de la \*\*\* \*\* a su cargo.

Documentales que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, la cual tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una Autoridad Municipal, dentro del ámbito de sus facultades.

De ahí que la actora en el presente medio de impugnación al referir que no cuenta con personal para el ejercicio de sus funciones es contradictoria ya que de los oficios antes señalados se puede advertir que la promovente cuenta con personal a su

cargo; demás, no se advierte que solicitar la asignación de personal y que no fuera atendida tal solicitud.

Ahora bien, del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año que transcurre el cual obra en autos en el expediente \*\*\* \*\*\*, promovido por distinta regidora del municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca<sup>17</sup>, se advierte que en el cargo de la \*\*\* \*\*\*, del antes citado municipio, no cuenta con personal asignado a su cargo, esto no es óbice para este Tribunal que el municipio cuente con personal distinto al presupuestado como puede ser personal de base o asimilar, de ahí que el personal que solicita la actora a juicio de este Tribunal no ha sido acreditado.

Documentales que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, la cual tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una Autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

Por otra parte, por lo que refiere la actora de que las autoridades responsables no le proveen de elementos materiales y financieros adecuados, suficientes y razonables para ejercer material y eficazmente su encargo.

Dicho lo anterior, la actora arrojó la carga de la prueba a la autoridad responsable, bajo esa tesitura, del estudio realizado a las documentales que ofreció como pruebas la responsable, no se encuentra alguna documental con la que se acredite que a la actora se le haya brindado los elementos materiales que le corresponden como integrante del municipio.

---

17 VISIBLE EN LA FOJA 323 DEL EXPEDIENTES \*\*\* \*\*\*



En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal resulta ser el representante político y responsable directo de la Administración Pública Municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y por ende, resulta ser el responsable de ministrar los insumos necesarios, a efecto de que puedan desempeñar de manera adecuada el cargo para la cual fue electa.

Por otra parte, las constancias que integran los autos, no existe probanza que acredite que la Presidenta Municipal, haya proporcionado los insumos que reclaman la actora para el desempeño de sus actividades como integrante del Ayuntamiento en cuestión, como son los recursos materiales para ejercer material y eficazmente su encargo y con ellos no se le violenten sus derechos políticos electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, de la Constitución Federal y 24 de la Constitución Local.

De ahí, que resulte **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la recurrente.

### **Efectos**

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** la Presidenta Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca** que le proporcionen los recursos materiales, suficientes y razonables para que la actora pueda ejercer eficazmente su encargo, previa solicitud de la misma, para poder dotar los recursos materiales y financieros a la promovente.

Ahora bien, siguiendo con el desarrollo de los agravios formulado por la actora este Tribunal desarrollara el planteado con la letra **B**, relacionado con **la negativa de convocarla a sesiones de cabildo, así como la negativa de convocarla a las sesiones**

de la \*\*\* \*\* a la cual ella forma parte integrantes de dicha comisión.

Al respecto a juicio de este Tribunal Dicho agravio debe de calificarse como **fundado** por lo siguiente.

### **Marco Normativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Ahora bien, de manera general, la propia norma reconoce en su ordinal 55 que las comisiones tendrán, entre otras facultades, la de formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la



atención al servicio público, así como proponer acuerdos de solución a asuntos de las respectivas ramas de la administración pública, vigilar la reglamentación en la materia y las reformas que estime necesarias.

Asimismo, conforme lo relata el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de referencia, la \*\*\* \*\* se integra por la persona titular de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de \*\*\* \*\* , siendo presidida por quien ostente la citada Presidencia Municipal.

En ese sentido, el artículo 68, en su primer párrafo, fracciones I, IV y XI de la Ley Orgánica Municipal, se obtiene que el Presidente Municipal, es el representante político, responsable directo de la administración pública del municipio, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, convocar a sesiones de Cabildo y proponer al propio Ayuntamiento las comisiones en las que deben actuar sus integrantes.

En esos términos el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal compele al Presidente Municipal a auxiliarse de las comisiones para el cumplimiento de sus funciones.

### **Caso Concreto**

Dicho lo anterior de las constancias de autos se constata lo siguiente:

Primeramente, se debe señalar que las responsables afirman en todo momento que se ha dado voz y voto dentro de las sesiones de cabildo municipal, sin embargo, las propuestas que pone a consideración la actora no han sido respaldadas por la mayoría de los integrantes del cabildo, y con ello no les irradia algún perjuicio a sus derechos políticos electorales.

Sin embargo, el dicho de la responsable en el caso no es suficiente para tener por no acreditado dicho agravio, por lo contrario, en autos se advierten algunas constancias de algunas sesiones de cabildo, con lo que se corrobora que las hoy responsables, no comprobaron haber convocado a la hoy actora a las sesiones de cabildo y a las sesiones de la \*\*\* \*\*

A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, en efecto, no se llevaron a cabo las sesiones de Cabildo con la regularidad que exige la Ley, sin que se exprese por la responsable cuestión en contrario.

Por otra parte, no obra documental alguna de que la Presidenta Municipal haya instalado la \*\*\* \*\* , o bien, haya realizado actos a fin de configurarla e integrar a la actora, para el correcto ejercicio de sus derechos, lo cual, tampoco realiza mención alguna de la ausencia de su integración o función.

En efecto, una de las atribuciones específicas de la \*\*\* \*\* es la de integrar la \*\*\* \*\* , la cual, no se encuentra supeditada a que se estime necesario integrarla por parte del Presidente Municipal o Cabildo, sino que es una exigencia de la ley que se debe atender de manera irrefutable.

De ahí, que el agravio que plantea la actora a juicio de esta Tribunal se califica como **fundada**.

### **Efectos**

En tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional estima que la Presidenta Municipal, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal en comento, de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana **para atender los asuntos de la administración**



**municipal**, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida y además, debe de instalar e integrar debidamente, como responsable del acatamiento de las normas municipal, la **\*\*\*** **\*\*\* \*\*\***, a fin de que la actora se encuentre en aptitud de ejercer debidamente sus derechos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo, 43, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica Municipal, **se ordena a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento**, que convoquen debidamente a **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** a las sesiones del Cabildo y de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\* de ese Municipio**.

Asimismo, la responsable deberá de **informar de forma trimestral** las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, así como las sesiones celebradas de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.

**Se apercibe** a la Presidenta Municipal de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de **apremio una amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Continuando con el estudio de los agravios planteados por la actora con la letra **C**, se advierte el agravio relacionado con **la negativa de dar respuesta a las peticiones hechas a las autoridades responsables**.

La actora manifiesta que las autoridades responsables no les han dado respuesta a las peticiones hechas a diversas autoridades dentro del Ayuntamiento lo que conlleva a violentar su derecho político electoral de desempeño y ejercicio del cargo, toda vez

que en distintas ocasiones ha entregado diversos oficios a la Presidenta Municipal, al Tesorero Municipal y al Director de Recursos Humanos, sin que dichas autoridades le dieran una respuesta a lo planteado por la actora.

Ahora bien, este Tribunal determina que dicho agravio es **parcialmente fundado**, puesto que, la actora en su escrito de demanda presentado ante este Órgano Jurisdiccional, señala diversos escritos que ha presentado ante las responsables y a su vez la misma actora señala algunas respuestas que le dieron a los oficios presentados.

Por lo que, este Tribunal se dio a la tarea de hacer una revisión a los acuses presentado por la actora que obran en autos, así como de las respuestas otorgadas a la actora oficios presentados por las autoridades responsables y una vez realizado dicho análisis se advierte lo siguiente.

OFICIO Y FECHA DE PRESENTACIÓN	A QUIEN VA DIRIGIDO	EXISTE CONTESTACIÓN O NO.
*** **	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS	
*** **	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS	
*** **	PRESIDENTA MUNICIPAL	
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 20/01/2022
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 08/02/2022
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 28/07/2022
*** **	SECRETARIO MUNICIPAL	
*** **	SECRETARIO MUNICIPAL	
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 22/02/2022
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 22/02/2022
*** **	PRESIDENTA MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 08/03/2022
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 20/01/2022
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 07/04/2022
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 13/04/2022
*** **	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS	SI HAY RESPUESTA 23/04/2022



OFICIO Y FECHA DE PRESENTACIÓN	A QUIEN VA DIRIGIDO	EXISTE CONTESTACIÓN O NO.
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 21/04/2022
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 17/05/2022
*** **	TESORERO MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 13/06/2022
*** **	PRESIDENTA MUNICIPAL	SI HAY RESPUESTA 29/06/2022
*** **	TESORERO MUNICIPAL	
*** **	SECRETARIO MUNICIPAL	

Las documentales antes descritas, se le considera pública de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, Incisos c) y d), de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley, al obrar en autos en original y copias certificadas.

Expuesto lo anterior se logra advertir que la actora demostró haber solicitado veintiún oficios a diversas autoridades municipales, sin embargo, solo siete oficios no dieron contestación a lo solicitado por la hoy actora, de ahí que dicho agravio resulte **parcialmente fundado**.

Por lo tanto, dichas autoridades municipales se encontraban obligado a dar respuesta a la petición, en breve termino y por escrito, lo cual no aconteció respecto a los oficios demostrados en la tabla antes señalada, por esta razón, al no haber sido garantizado el derecho de petición de la actora, **lo procedente es ordenar:**

- I. **A la Presidenta Municipal** de respuesta al oficio \*\*\* , al **Tesorero Municipal** de respuesta al oficio \*\*\* , al **Director de Recursos Humanos** los oficios \*\*\* y \*\*\* y al **Secretario**

Municipal, los oficios \*\*\* \*\*\*, y \*\*\*

\*\*\* \*\*\*,

Lo anterior para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución de respuesta a dichos oficios, el cual deberá ser dirigida y notificada a la actora, dentro del mismo plazo señalado.

Dichas autoridades deberán de informar a este Tribunal del cumplimiento de dicho ordenamiento a más tardar dentro de las **doce horas siguientes** a que dicho ocurra.

En caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Siguiendo con el estudio de los agravios planteado en la letra **D** por la actora relacionado con la expedición de un sello distinto al Síndico Procurador.

Al respecto dicho agravio se califica como **infundado** por las siguientes razones.

#### **Manifestaciones de la actora.**

La actora mediante escrito presentado el pasado tres de noviembre en la oficialía de partes de este Tribunal, señaló que de conformidad con el artículo 34 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, en dicho municipio contara con dos \*\*\* \*\*\*, se votaran por dos \*\*\* \*\*\*, uno de \*\*\* \*\*\*, sin embargo en la presente



administración el \*\*\* \*\*\*, por instrucciones directas de la Presidenta Municipal se adjudicó absolutamente todas las funciones y representaciones, tanto las del \*\*\* \*\*\*, como las \*\*\* \*\*\*, tan es así que él está acreditado ante todas las instancias legales y financieras.

Por otra parte, la actora se percató que, en el sello oficial del \*\*\* \*\*\*, de la Presente administración tiene la leyenda de \*\*\* \*\*\*, en lugar de \*\*\* \*\*\*, de ahí que los sellos oficiales de los \*\*\* \*\*\*, que cuenten con dichas figuras en los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, se estén manufacturando todos bajo la misma leyenda “\*\*\* \*\*\*” en lugar de “\*\*\* \*\*\*”, por lo que, con lo señalado le genera un perjuicio y violaciones a sus derechos políticos por la manufactura errónea del sello oficial del \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

Por lo que solicita a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que por su conducto ordene la manufactura de un nuevo sello oficial el cual contenga la Leyenda correcta de \*\*\* \*\*\*, ya que la circunstancia actual le causa perjuicio irreparable a la suscrita.

### **Manifestaciones de las autoridades señaladas como responsables.**

La Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>18</sup>, refieren que con fecha uno de enero del año que transcurre, se

<sup>18</sup> En adelante **SEGEGO**, Secretaria, o General de Gobierno.

realizó la autorización del sello a favor de ciudadano \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*, el cual por un error humano quedo asentado como \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*.

Por otra parte, la Presidenta Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca,  
refiere que la **SEGEGO**, mediante el Director de dicha  
institución, le hizo sabedora del análisis que se hizo respecto a  
la circunstancia que la actora refirió, informándole que existió un  
error por parte de la misma secretaria, al expedir una  
nomenclatura en el sello de \*\*\* \*\*\*, asentándole  
erróneamente la leyenda “\*\*\* \*\*\*,” derivado de un descuido  
que tuvo la propia secretaría, siendo un error subsanable, de  
manera que no existe una vulneración a la esfera jurídica de la  
actora o le cause una violación a un derecho político electoral, al  
afirmar que se elimina de sus funciones como \*\*\* \*\*\*,  
suplantando sus facultades por el \*\*\* \*\*\*.

Finalmente el \*\*\* \*\*\*, en su informe circunstanciado  
señala que durante el procedimiento de acreditación ante el  
Secretario General de Gobierno, correspondió al Secretario  
Municipal, en ejercicio de sus atribuciones, integrar toda la  
documentación requerida y solicitada por dicha dependencia  
estatal, dentro de las cuales se encontraban los documentos que  
adjunta al presente juicio para acreditar su dicho en el que se  
desprende textualmente que al suscrito por orden jerárquico al  
ser el segundo concejal, le corresponde a la Primera \*\*\* \*\*\*,  
\*\*\*, la cual en el caso le corresponde el cargo de \*\*\* \*\*\*.



Por lo tanto, no correspondió a su persona el auto acreditamiento y auto expedirse un sello con un cargo diverso al que él tiene dentro del municipio.

Por otra, parte señala el \*\*\* \*\*\* \*\*\* que las actividades que ha desarrollado en el ejercicio de su encargo que le fue conferido, lo ha realizado de acuerdo a las facultades que le atribuye la Ley Orgánica Municipal, así como lo que dispone el Bando de Policía y Buen Gobierno de dicho municipio, y este ha ejercido su cargo como \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

### Postura de este Tribunal.

Este Tribunal al realizar un estudio a las documentales remitidas por las autoridades responsables se advierte que dicho agravio es **infundado**, porque si bien, al ciudadano \*\*\* \*\*\* \*\*\* se le otorgo un sello con la leyenda \*\*\* \*\*\* \*\*\*, no así de \*\*\* \*\*\*, esto se debió a un error por parte del personal de la SEGEGO.

Ello, porque la expedición del sello motivo del agravio deriva de un error humano que fue reconocido por la General de Gobierno, por lo que atendiendo a que existe un reconocimiento expreso por la **SEGEGO**, este Tribunal considera infundado el agravio planteado por la actora, en ese sentido el ciudadano \*\*\* \*\*\* \*\*\*, no actuó de manera dolosa, ya que la expedición de dicho sello fue autorizado por la autoridad competente, de ahí que no se advierte que dicho ciudadano haya hecho tal sello y este lo haya usado para fines distintos al de su encargo.

No obstante, toda vez que el agravio fue calificado como infundado y que el error fue de parte de la General de Gobierno, este Tribunal ordena a la SEGEGO, que de manera inmediata

realice el cambio de sello al ciudadano \*\*\* \*\*\*, quien tiene el cargo de \*\*\* \*\*\*, del Municipio de \*\*\* \*\*\*, previa cancelación del sello de \*\*\* \*\*\*, del citado municipio.

No pasa por desapercibido que la actora plantea la nulidad de los documentos en el que el ciudadano \*\*\* \*\*\*, ha usado dicho sello para ejercer las funciones de la actora.

De ahí que a juicio de este Tribunal deviene ineficaz ya que la actora no señala con exactitud que documentos son los que le generan un agravio en el que ejerce las funciones propias de su encargo, de ahí que al no contar con mayores elementos de prueba este Tribunal no puede hacer un estudio exhaustivo respecto a la pretensión que plantea la actora.

Finalmente, este Tribunal estudiará el agravio planteado en la letra **E**, relacionado con **la Violencia Política por Razón de Género, ejercida en su contra**.

En el presente caso, es necesario precisar que la actora \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, en su demanda, alegó actos que a su consideración constituyen violencia política por razones de género, por lo cual solicitó que este Tribunal dictará medidas de protección a su favor.

En ese tenor, con fecha veintiuno de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó, a la Presidenta Municipal e Integrantes del Cabildo, de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora, y que le brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de



las funciones inherentes al cargo de \*\*\* \*\*\*, del citado municipio.

Asimismo, se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; al Congreso del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género; a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; al Centro de Justicia para las Mujeres; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca; la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias adoptaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **no se constata la existencia de dichos elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política por razones de género** en contra de la \*\*\*

\*\*\* del Municipio de \*\*\*, Oaxaca.

Ello es así, toda vez que, la actora estima que se ejerce violencia política por razones de género en su contra, al señalar que ha sido objeto de malos tratos y menosprecio por parte de la Presidenta Municipal, el Síndico Procurador, la Presidenta del Sistema DIF en el Municipio, el Tesorero Municipal, y el Director

de Recursos Humanos del Municipio de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, desde el inicio de la administración, le han impedido ejercer plena y materialmente el cargo que tiene conferido y por obstaculizarla en las funciones como **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, del municipio antes señalado.

En ese sentido, la actora señala, en lo que interesa lo siguiente:

*"[...] El impedimento constante y permanente para que ejerza mi derecho políticos electoral y de proponer proyectos propios de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** a mi cargo, debatir argumentar en las pocas Sesiones de Cabildo a las que he sido convocada, ya que bien es cierto, se me ha permitido el uso de la voz en dichas sesiones, cierto e también que mis opiniones no son tomados en cuenta, ya que al final, la Presiden Municipal es la única que toma las decisiones y no se le puede contradecir, ya que para ella las manifestaciones de ideas distintas a las suyas, significa estar en su contra así que lo que queda plasmado en sus pocas actas de sesiones de cabildo realizadas son únicamente sus determinaciones y aun y cuando el sentido de la votación sea diferido, el Secretario Municipal termina plasmando en las actas que el asunto fue aprobado por unanimidad [...]*

*El acoso constante, los malos tratos, la discriminación, las groserías, persecución, la restricción de mis derechos, el lenguaje soez y sexista, así como amenaza permanente de hacerme renunciar si sigo "chingando", por exigir transparencia, rendición de cuentas, combate a la corrupción y honestidad en el manejo presupuestal de los recursos públicos municipales que la presidenta municipal y su hija la presidenta del DIF, administran.*

*El impedimento material y físico para poder hacer la propuesta sobre la partición de recursos económicos que le corresponden a las agencias municipales y policía, núcleos de población que integran el Municipio y colonias, correspondientes a los ramos 28 y 33; así como la priorización de las **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** y toma de decisiones en las adquisiciones municipales,*

*como parte de dichas comisiones, tanto en la de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** como, de adquisiciones. Ya que no me reciben mis propuestas, y cuando he formulado restas fui llamada y violentada, diciéndome que sobre el dinero deciden la presidenta y su hija, la Presidenta del DIF. Además, no se informa sobre la documentación que debe presentarse ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, ni se me informa sobre el monto de recursos que recibe el municipio, ni su ejecución y gasto.*

*La negativa permanente para proporcionarme, recurso humano capacitado en materia contable para la operatividad de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, ya que la persona trabajadora sindicalizada especializada en la materia, me ha sido quitada, así como el financiamiento para operatividad de la **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** a mi cargo, techo financiero debidamente establecido en el Presupuesto de Egresos Municipal 2022 aprobado por el Congreso del Estado.*



El impedimento material para ejercer mi cargo de **\*\*\* \*\***, ya que no se me proporciona la información respecto a la priorización, planeación y presupuestación de las **\*\*\* \*\*** que serán ejecutadas en el presente año, tampoco se me proporciona la información contable ni administrativa para poder realizar mis actividades de vigilancia de los recursos públicos municipales. Tampoco se me proporcionan los recursos financieros, técnicos, humanos, administrativos ni materiales para poder ejercer el cargo que tengo conferido y darle funcionalidad a la **\*\*\* \*\*** **\*\*\*** a mi cargo la cual es evidentemente de naturaleza técnica.

La invisibilización de mi persona y de mi cargo en la que incurren las autoridades demandadas, porque no se me permitió hacer la revisión de la documentación contable y comprobatoria del cuarto trimestre del año fiscal 2021, correspondientes a la pasada administración 2019 - 2021, y de los dos primeros trimestres del ejercicio fiscal 2022 de la presente administración y que debe ser presentada por la actual administración ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y no se me tomo en consideración.

Las autoridades responsables incurren en la figura de discriminación llamada "manterrupting", la cual proviene de una expresión inglesa que se emplea para definir la interrupción innecesaria del discurso de una mujer. Esta actitud implica soterradamente un menor respeto por mis opiniones o ideas, las cuáles se interrumpen por considerarlas de menor valor

Se materializa esta forma de violencia en mi contra porque cada que opino sobre temas de la administración pública o de la forma como considero se debe conducir la **\*\*\* \*\*** a mi cargo, las autoridades demandadas, sobre todo la Presidenta municipal, trata a toda costa de quitarme la palabra, ya que me interrumpe constantemente, minimizando mis comentarios.

[...]

En base a lo anterior, es importante apuntar que este órgano jurisdiccional, analizará los hechos señalados por la actora, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de verificar si, como lo afirma la recurrente, constituyen actos de violencia política de género, ejercido por de la Presidenta Municipal, el Síndico Procurador, la Presidenta del Sistema DIF en el Municipio, el Tesorero Municipal, y el Director de Recursos Humanos del Municipio de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

Así pues, del estudio y concatenación de las pruebas a aludidas, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia contenidas en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de

medios invocada, **se aprecia que, en ellas no se establecen los hechos que revelen una actitud por parte de la Presidenta Municipal y las demás autoridades responsables dirigida a agredir a la actora por su condición de mujer.**

Se afirma lo anterior, en virtud de al rendir su informe circunstanciado la Presidenta Municipal y las autoridades señaladas como responsables manifestaron lo siguiente:

*"[...] Es preciso señalar el Principio de la carga de la prueba, el cual consiste en que una de las partes se obliga a probar determinados hechos, para sustentar sus aseveraciones; si bien es cierto, que cuando se analiza la violencia política en razón de género, existe la reversión de la carga de la prueba, también lo es que esto, no es oponible aludo, pues en tal caso, al aducir la Actora, que no son tomadas en cuenta sus propuestas y proyectos, con el fin de evitar las falacias de generalización o agravios genéricos, vagos e imprecisos.*

*La actora debe referir, qué propuestas, qué proyectos y en qué sesión se le negó sus derechos político electorales, o bien, que propuestas presento para ser analizadas en el seno del Cabildo y no fueron atendidas; en este sentido, es dable afirmar que en los archivos que integran el presente expediente, no existen pruebas que comprueben que los hechos manifestados por la promovente, sean ciertos, es indudable que se anexan muchas documentales como pruebas, consistentes en oficios, escritos administrativos, de solicitud de información, pero en ninguno de ellos obra iniciativas por escrito que comprueben que efectivamente las haya presentado ante el Cabildo y que por consiguiente no hayan sido tomadas en cuenta*

*Como segundo punto, la actora hace distintas manifestaciones relacionadas a un acoso constante que conlleva malos tratos, actos de discriminación, groserías, restricción de sus derechos, lenguaje soez y sexista, amenazas, sin especificar en qué momento se han ejercido esos supuestos actos de violencia, es decir, no establece circunstancias de tiempo, nodo y lugar que den certeza a esta autoridad que dichos actos fueron cometidos en su perjuicio.*

*Además que tampoco exhibe documento o prueba alguna que demuestre o corrobore dichas manifestaciones, por el contrario, transcribe una serie de preceptos normativos en específico, los artículos 7 y 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin justificar en qué momento se actualizan las conductas que establecen dichos ordenamientos, porque si bien es cierto, en su escrito de demanda anexa links de la red social conocida como "Facebook" para acreditar un supuesto acoso en redes sociales, los mismos no direccionan a los supuestos actos que refiere la actora.*

*Igualmente, la actora hace distintas manifestaciones relacionadas con la negativa de proporcionar información en relación a temas respecto a la priorización, planeación, presupuestación de las **\*\*\* \*\***, estados financieros, negativa*



*que a criterio de la actora, deviene de indicaciones de Presidencia Municipal hacia el área de Tesorería Municipal y Dirección de Recursos Humanos, manifestación que se realiza sin sustento alguno y es falsa, porque nada tiene que ver las funciones que desempeña cada uno en su labor administrativa.*

*Por los demás, los suscritos no hemos ejercido ningún acto en su contra por su condición de mujer, ni mucho menos hemos obstaculizado su efectivo ejercicio del cargo, tan es así que a pesar de mantener una conducta contraria a las decisiones de la mayoría de los que integramos el Cabildo, se ha convocado como con todos los demás concejales a cada una de las sesiones, pero el hecho que ella no asista a las sesiones no vulnera sus derechos político electorales [...]"*

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que, en el presente caso, se actualizan los elementos **uno**, y **dos** del protocolo, no así de los puntos **tres**, **cuatro** y **cinco** del protocolo, por lo que este Tribunal determina que no existen elementos que lleven a determinar que, de la Presidenta Municipal, el Síndico Procurador, la Presidenta del Sistema DIF en el Municipio, el Tesorero Municipal, y el Director de Recursos Humanos del Municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, realicen actos de discriminación por razón de género hacia la actora, así como no existe probanza alguna que por lo menos de forma indiciaria demuestren que, le hayan impedido el libre ejercicio de su cargo por el cual fue electa.

De ahí que no se justifique la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho **tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario**, más allá de las simples manifestaciones de la actora.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para

estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Ahora bien, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>19</sup>, al hacer referencia al amparo directo en revisión 4398/2013, donde refiere que dicha Corte ha sido consistente en determinar que quienes juzgan deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad<sup>20</sup>.

Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia.

Destacando que eso no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador o juzgadora debe allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resultan insuficientes”<sup>21</sup>.

Ello, guarda relación con el caso concreto, pues la actora de forma genérica y sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, manifestó que de la Presidenta Municipal, el Síndico Procurador, la Presidenta del Sistema DIF en el Municipio, el Tesorero Municipal, y el Director de Recursos Humanos del Municipio

---

19 Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 129 y 169.

20 El precedente surge de una contienda de violencia intrafamiliar donde se está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.

21 Véase SX-JDC-1539/2021.



de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, han realizado manifestaciones constitutivas de Violencia Política por Razón de Género en su contra.

De ahí que tanto el valor preponderante del dicho la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.

Por lo tanto, los hechos narrados por la actora, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género ejercida en su contra por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a la actora para que demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal,** y derivado la no existencia de violencia política por razones de género no es

posible hablar de la reparación del daño causado en su perjuicio, la disculpa pública y de más medidas de reparación integral de la víctima.

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

a) **Se ordena** la Presidenta Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca,** que convoque a **\*\*\* \*\*\*, del citado municipio, a las sesión de cabildo al menos una vez a la semana.**

b) **se ordena** a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, que convoque a la actora **\*\*\* \*\*\*, de ese Municipio,** a quien además deberán proporcionarle la **información** necesaria para el correcto desempeño de los fines a que se refiere el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal en comento.

Asimismo, deberán **informar de forma trimestral** las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, así como las reuniones celebradas en la **\*\*\* \*\*\*, a las cuales, desde luego, deberá ser convocada la actora, debiendo remitir todas las constancias necesarias para acreditar lo ordenado.**

**Se apercibe,** a la Presidenta Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca,** que en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá como medio de **apremio una amonestación,** lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

c) **Se ordena** la Presidenta Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca,** que le proporcionen el material y los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones.

d) **Se ordena a la Presidenta Municipal** de respuesta al oficio **\*\*\* \*\*\*, al Tesorero Municipal** de respuesta al oficio **\*\*\* \*\*\*,**



- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública.

**e) Se ordena a la Unidad de Transparencia de este Tribunal,** que en ámbito de sus facultades realice la versión pública de la sentencia, ya que la actora solicitó en su escrito de demanda, se protegieran sus datos personales con fundamento en los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **NOVENO. Notifíquese.**

La presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

#### **R E S U E L V E .**

**PRIMERO.** Este Tribunal es **incompetente** para conocer respecto a los agravios relacionados con el órgano superior de fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO.** Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político-electorales vulnerados, en términos de la presente sentencia. en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.



**CUARTO.** Se declara **Inexistente la violencia política en razón de género**, en términos de lo razonado en el considerando **SÉPTIMO** en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, así como a las autoridades vinculadas y a aquellas a las que se ordena dar vista con la presente sentencia, dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones a las medidas de reparación integral dictadas en el presente asunto, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en funciones por ministerio de Ley Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**<sup>22</sup>, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>23</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>24</sup>, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/676/2022**, aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley

<sup>22</sup> En atención al acuerdo 07/2022 de nueve de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>23</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>24</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/133/2022.**

VERSIÓN PÚBLICA